

yo uso es siempre limitado; por eso ellas son convenientes sobre todo para la producción de objetos comunes, de uso muy extendido.

A pesar de que las máquinas proporcionan grandes ventajas en la industria, ellas han dado lugar a críticas o censuras porque parece que no hay obra humana por buena que parezca, que no presente inconvenientes. Entre éstos se formulan algunos que son comunes a la división del trabajo, tales como el de que el obrero padece cierta degradación moral, porque se constituye en esclavo y no en señor de las máquinas que dirige; observación que puede calificarse de pueril; que le quitan el trabajo a los obreros y a sus familias, lo que es verdad en cierto modo y por algún tiempo; pero este no es inconveniente que pertenezca exclusivamente a las máquinas, puesto que un cambio de moda, un descubrimiento científico, o la destrucción por enfermedad en otro incidente, de una plantación de carácter permanente, pueden ser causa de que por el momento falte ocupación a una clase numerosa de obreros; la estabilidad no es condición de las obras humanas, y son muchas las causas que originan el cambio de ocupación o profesión.

Por otra parte, si el empleo de máquinas quita trabajo en la producción de determinado producto, deja un sobrante de brazos, de capital y de renta, que es motivo de nueva demanda de producción, y de este modo lo que la invención de la máquina hace innecesario, encuentra empleo lucrativo en otra empresa. El aumento de producción, trae consiguientemente el de materias primas, como la adopción de máquinas impone la necesidad de alimentarlas; y si de un lado pueden quedar obreros sin ocupación, de otro se crean o aumentan otras industrias relacionadas con el objeto a que se destinan aquellas máquinas; se necesitará más carbón, más fierro, más aceite, más algodón, y las industrias extractiva y agrícola ofrecerán trabajo remunerador a los que por efecto de la máquina, se vean obligados a un cambio de oficio. Es frecuente además, que la invención de una máquina, dé nacimiento a nuevas industrias; el solo descubrimiento de la fotografía, que dejó sin ocupación a algunos pintores y retratistas, le da a infinidad de personas que se ocupan en la construcción de los aparatos, en la preparación de papel, reactivos, cubetas, etc. Piénsese en el número extraordinario de tipógrafos, productores de papel, tinta, prensas, etc., que tienen ocupación por la invención de la imprenta, y compárese con el número reducido de los copistas a mano que existían antes, y dígase si es posible considerar como nocivo a la humanidad el establecimiento de máquinas.

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

LOS INDIGENAS ante el Derecho Penal.

República de Colombia.—Distrito Judicial de Antioquia.—Ministerio Público.—Fiscalía 1ª Superior.—Medellín, Diciembre 15 de 1913.

Sres. Jurados:

El Juzgado 1.º Superior de este Distrito Judicial, por auto de 13 de Junio de 1911, abrió causa criminal, por los trámites del Jurado, contra Feliciano Bailarín, por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó, hecho cumplido en el punto denominado "Coredó", jurisdicción del Municipio de Murindó, en la noche del 19 de Noviembre del año de 1910, y hubo de suspenderse la secuela del juicio hasta el 26 de Agosto último, debido a que no se había logrado la captura del procesado.

La historia de los acontecimientos la relata así el Juzgado Superior, relato que acoge el Ministerio Público por estar apoyado en las constancias informativas y ser fiel trasunto de lo que éstas narran:

"Refieren los testigos Manuel A. Guaceruca (fs. 2), Diocleciano Domicó (fs. 3 y 4), María Josefa Guaceruca (fs. 5), Rosa Majoré (fs. 6) y Severiana Guaceruca (fs. 18), que hallándose todos ellos en la casa de Diocleciano, donde también se hallaba en estado de embriaguez el ofendido, llegó el sindicado Bailarín, y con un cuchillo amenazó a Rosa Majoré, por lo cual le dijo Daniel Domicó que no le tirara a la indiecita. Sin otro motivo Feliciano avanzó sobre Daniel y le dio las tres cuchilladas de que ya se habló. Daniel no irrogó a Feliciano la más leve ofensa, ni trató de defenderse, ni entre ellos había enemistad. El agresor lo mató, pues, por gusto."

La exposición pericial de fs. 7 demuestra que el ofendido Daniel Domicó, indígena de raza, murió por consecuencia y efecto natural de las heridas que recibió, las cuales describen los peritos, y los testimonios de quienes presenciaron los hechos acreditan que fue el acusado quien causó las lesiones al occiso.

Hay, pues, prueba legal del cuerpo del delito (Art. 157 de la Ley 40 de 1907), como de la persona autora del hecho (Arts. 1,675 y 1,655 del Código Judicial)."

¿Es o nó responsable el acusado Feliciano Bailarín, de raza indígena, del delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó?

Cuestión ésta bien grave por su trascendencia jurídica, se presentó el año próximo pasado entre nosotros por primera vez, al fallarse la causa seguida contra Teófilo Sapias por el delito de homicidio en la persona de Nicanor Sapias, y fue resuelto negativamente por el Ministerio Público, en la primera instancia; de un modo idéntico por la misma entidad en segunda instancia, y de manera absolutamente afirmativa por el Tribunal Superior; pues aunque en años anteriores se habían dado casos de juzgamiento de indígenas, a nadie se había ocurrido el problema que hoy es materia de estudio en la presente causa.

A fin de que conozcáis las distintas opiniones que hay sobre el particular, y más acertadamente podáis fallar el cuestionario sometido a vuestra decisión, se insertan en lo pertinente las emitidas en el proceso contra Teófilo Sapias.

En el acta de acusación escrita, presentada por el suscrito Agente del Ministerio Público, sostuve lo siguiente :

"..... En lo que se ha apoyado la Fiscalía para opinar que a Sapias no puede hacérsele responsable de infracción de la ley penal, es en la Ley 89 de 1890, 'por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada', Ley que en su Capítulo I, sobre 'disposiciones generales', trae estos preceptos :

"Art. 1.º La legislación *general* (subrayamos) de la República *no regirá* entre los salvajes que *vayan reduciéndose a la vida civilizada* por medio de las misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deben ser gobernadas."

"Art. 2.º Las comunidades de indígenas *reducidas ya a la vida civilizada* tampoco se regirán por las leyes *generales* de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación."

"De estas disposiciones vigentes hoy en la República, se desprende esta doctrina legal: los indígenas que han salido del estado de salvajismo y van entrando en la vida civilizada, no están sujetos al derecho común y, por consiguiente, no están sujetos a la ley penal de la República. Con mayor razón no están sometidos a las leyes generales de la Nación los indios salvajes, y prueba de ello es que año por año se destinan cuantiosas sumas por el Congreso para la civilización de los indígenas. De manera que, si conforme a la disposición citada, los indígenas que se van reduciendo a la vida civilizada por medio de las misiones, no están sujetos a la legislación general de la República, con mayor razón aquellos que no llevan ni han sido reducidos a la vida civilizada por medio de las misiones, caso en el cual se halla, según parece, el procesado Sapias, pues consta que en su tribu hablan el lenguaje primitivo que les es propio y el Sr. Secretario del Juzgado informa que 'el procesado no entendió nada de lo que se le leyó (el auto de proceder) por no conocer el idioma castellano.'"

El Sr. Fiscal del Tribunal Superior, al dársele en traslado la causa, en la segunda instancia, para que emitiese concepto definitivo, dictaminó en lo concerniente a la cuestión que al presente se ventila, así :

"..... Sea de ello lo que fuere, es la verdad que desde que se calificó el negocio por primera vez, se puso en duda la responsabilidad de Sapias, porque para ello se presta el Art. 1º de la Ley 89 de 1890: se desprende de él que el legislador quiere leyes de excepción para los indios, que por cierto en lo penal no se han dictado, ni tampoco el Gobierno ha cumplido el deber que le impuso la Ley 153 de 1887, artículo 318.

"¿Qué hacer?"

"En verdad, es muy anómala semejante situación."

Y el Tribunal Superior, en su sentencia de 15 de Noviembre de 1912 (véase el libro copiador de autos y sentencias del Sr. Magistrado Dr. Escobar), al declarar por qué razón no estimaba injusto el veredicto absolutorio del Jurado calificador, por cuanto éste pudo estimar que el acusado había obrado, en ejercicio del derecho de legítima de-

contrarios en un todo a los que fueron expedidos por el Legislador de 1821.

Como no parece preciso mencionar las leyes que desde la fundación de la República hasta la Legislatura de 1912 se han dictado para fomentar la civilización de los indígenas, se prescinde de ellas, y se hará sólo el estudio de las distintas leyes de excepción que tácitamente, unas veces, de manera expresa, otras, fueron modificando la Ley I, T. I, P. 6 de la Recopilación Granadina, sancionada en 1821, hasta su definitiva derogación.

EXCEPCIONES EN LO CIVIL Y EN LO POLÍTICO

1821. El Decreto de 15 de Octubre, expedido ese año por el Libertador Presidente, derogado después, fue la primera disposición legal que estableció excepciones a las leyes generales en favor de los indígenas, que fueron las siguientes, en resumen:

a) Exención de las contribuciones generales, y al efecto dispuso que pagasen la contribución única fijada en el Decreto, si se cumplían las condiciones que exigía;

b) Exención del servicio militar, salvo que voluntariamente quisieran alistarse en los cuerpos veteranos.

Se fundó el Libertador en que decretada la igualación de los indígenas con los demás ciudadanos colombianos, con el fin de favorecerlos, se empeoró su situación, y en que "los mismos indígenas desean generalmente i una parte de ellos ha solicitado pagar una sola contribución personal, quedando exentos de los cargos i funciones anexas a los demás ciudadanos."

1832. La Ley 2, T. I, P. 6, R. O., "sobre repartición de los resguardos de indígenas", dispuso, indudablemente para protegerlos en sus propiedades:

"Art. 7.º Ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado antes del término de diez años", salvo que se observasen las formalidades allí prescritas (páginas 100 y 101 de la Recopilación Granadina).

1833. La Ley 15, T. 4, P. 6 (Recopilación Granadina, pág. 253), "arreglando las misiones de Casanare", estableció:

"Art. 9.º Los indígenas de que habla el artículo anterior, reducidos a la vida social en nuestras poblaciones, estarán exentos de toda contribución personal, civil i eclesiástica por el espacio de veinte años, las casas i plantaciones

de estos nuevos pobladores gozarán de la misma esención i por igual tiempo."

1843. La Ley 4, T. I, P. 6, "sobre protección de los indígenas" (R. G., Pág. 102), preceptuó:

"Art. 1.º La prohibición que impuso, a los indígenas la lei de 6 de Marzo de 1.832 (Lei 2) de no poder enajenar la porción de tierra que se les adjudicó en el repartimiento de los resguardos, se estiende a veinte años mas contados desde la sanción de la presente lei."

"Art. 2.º Está comprendida en la prohibición de enajenar la de gravar o hipotecar especial o jeneralmente las espresadas porciones."

"Art. 6. El término de los arrendamientos de terrenos de indígenas no pasará de tres años, i estos no serán obligados al pago de mejoras."

1,846. La Ley 11, T. 1, P. 2, "sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución" (Ap. a la Recop. C. pág. 22), dispuso:

"Art. 5. Los Prefectos tendrán las atribuciones siguientes:

10. Hacer toda especie de arreglos que sean necesarios, conforme a la costumbre de las tribus de indígenas para dar o exigir las indemnizaciones por los daños que ellas hayan hecho o recibido."

"Art. 26. Los indígenas que se reduzcan a la vida civil en un territorio quedarán libres durante toda su vida de toda contribución civil o eclesiástica."

1,848. La Ley 4. Tít. 1, P. 6, "eximiendo del alistamiento i servicio militar a los indígenas salvajes" (Ap. de la Rec. Gr. pág. 76), estatuyó:

"Art. único. Exceptúanse del alistamiento i servicio militar en el ejército i guardia nacional auxiliar, a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social, i también a sus hijos."

La Ley 42, T. 1, P. 2, "adicional a la de 10 de Mayo de 1846, sobre régimen de los territorios" (Ap. a la Rec. Gran. pág. 32), ordenó:

"Art. 1. Cuando hagan parte de un territorio pueblos que antes fueron distritos parroquiales o poblaciones compuestas de indígenas de antigua reducción, podrán los Prefectos, con previa aprobación del Poder Ejecutivo, resta-

blecer o conservar las antiguas contribuciones directas, indirectas o personales con que antes contribuían los habitantes de dichos distritos o poblaciones, siempre que tales contribuciones sean de un carácter puramente local, i de las que puedan imponerse por los cabildos."

1,887. La Ley 153 de este año en su parte 8, sobre "legislación de tribus bárbaras", dispuso:

"Art. 318. El Gobierno podrá modificar por medio de decretos o reglamentos el *Derecho común* para la reducción y régimen de las tribus bárbaras o salvajes existentes en el territorio de la República atendiendo a sus especiales costumbres y necesidades."

1,890. La Ley 89 de 1890 "por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", dispone:

"Art. 1. La legislación *general* de la República *no regirá* entre los salvajes que *vayan reduciéndose a la vida civilizada* por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas."

"Art. 2. Las comunidades de indígenas *reducidos ya a la vida civil*, tampoco se regirán por las *leyes generales* de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud, se regirán por las disposiciones consignadas a continuación", (las enumera.)

EXCEPCIONES EN LO CRIMINAL

Datan de 1843 y es de observar que fueron en su principio muy reducidas; sólo más tarde se ampliaron.

1843. La Ley 12 de 1843, T. 5, P. 3 (Recop. Granadina, págs. 324 y 325) "sobre comercio con la Goajira i procedimientos en las demandas civiles i juicios criminales de los goajiros", preceptuó:

"Art. 7. Desde 1.º de Enero de 1844 toca exclusivamente al gobernador de la provincia de Riohacha, por sí o por medio de sus agentes, el conocimiento definitivo de las demandas y disenciones civiles i criminales en que aparezcan como reos alguno o algunos goajiros, siempre que por las leyes vigentes, *los hechos sujeto materia, no tengan por las leyes pena de presidio u otra mayor*; en cuyo caso deberán el reo o reos ser puestos a la disposición de la autoridad judicial"

"Art. 8. El Gobernador en los casos del artículo anterior, *procederá según los principios de la equidad i prudencia*, consultando la seguridad de la provincia i el respeto del Gobierno; dando cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que dicte cuando el negocio envuelva algún delito."

"Art. 9. En los casos en que conforme a las leyes vigentes, deba imponerse a un goajiro la pena de *presidio* o de *trabajos forzados*, se impondrá en su lugar la de *confinamiento* por tiempo triple en alguna de las islas de la República o de territorio lejano que el Poder Ejecutivo señale; cuya pena, en caso de trabajos forzados, se agravará con servicio en obras públicas."

Aunque especialísima por lo restringida, es indudable que las disposiciones anteriores consagraron una excepción que ponía en parte a los indígenas goajiros fuera de la ley penal, del derecho común, porque dejaron al arbitrio del Gobernador de Rioliacha, la imposición de castigos a aquellos delitos para los cuales no señalaba el Código Penal (el de 1837), pena de presidio o de trabajos forzados.

1,846. La Ley 11, T. 1, P. 2, "sobre régimen de los territorios declarados en el caso del Art. 167 de la Constitución" (Ap. de la Rec. Gr. pág. 22), estableció:

"Art. 8. Toda demanda o pleito civil o criminal que se suscite dentro de cada uno de los territorios es de la competencia exclusiva del Prefecto i sus procedimientos en estos casos serán de plano i sin estrépito de juicio, verdad sabida i buena fe guardada."

"Art. 9. Cuando los delitos cometidos dentro de estos territorios tengan señalada pena de muerte o de trabajos forzados o presidio quedarán sujetos al procedimiento común que observará el Prefecto en la secuela del juicio."

Estas disposiciones, como se ve, hacían relación al procedimiento que debía seguirse.

1,848. La Ley 49, T. 1, P. 2, "adicional a la Ley de 19 de Mayo de 1846" (Ap. a la Recop. Gran. pág. 34), preceptuó:

"Art. 2. Corresponde al Prefecto del territorio de la Goajira conocer de todas aquellas causas civiles en que sea actor un indígena i de las criminales por delitos a que no pueda imponerse pena corporal o infamante, siempre que

el reo sea un indijena del territorio, aunque el delito se haya cometido en la provincia de Riohacha."

"Art. 2. Las penas que el Prefecto puede imponer, en uso de sus facultades, consistirán en multas que no excederán de doscientos reales ni bajarán de ocho, atendiendo en todo caso a las circunstancias del reo i procediendo con verdad sabida i buena fe guardada."

1,852. La Ley de 12 de Abril ordenó:

"Art. 2. Se hace igualmente estensiva la atribución conferida al Prefecto de la Goajira por el art. 2 de la lei 15 de Mayo de 1848 a los delitos en que pueda recaer *pena corporal o infamante*, cometidos por *goajiros* dentro del *territorio civilizado* de la Goajira, aunque procederá de conformidad con los artículos 9 i 10 de la lei de 10 de Mayo, en este caso las *penas que determinen las leyes comunes serán convertidas en prisión por la mitad del tiempo legal de los trabajos forzados o presidio, pero sin pasar de dos años.*"

Como se ve, las leyes últimamente citadas ampliaron más la excepción que consagraba la N.º 12 de 1843 y relajaron más todavía el derecho común en lo penal, como salta a la vista de la simple lectura de la última disposición copiada, pues que no sólo dispuso la conversión de las penas de presidio y trabajos forzados, por la de prisión, sino que también redujo el tiempo de ésta a la mitad del fijado para aquéllas, con la restricción de no poder exceder de dos años.

La Ley de 17 de Marzo de 1857 derogó expresamente las Leyes 12 de 1843 (Recop. Granad. P. 3, T. 5), la 15 de Marzo de 1848 y 12 de Abril de 1852, y en su reemplazo nada dispuso.

Las leyes posteriores hasta 1885 sólo se preocuparon de tomar medidas generales sobre la manera de llevar a cabo la civilización de las tribus bárbaras. Ello se explica, probablemente, porque establecido en el país el régimen federal desde 1858 hasta 1886, lo relativo a los delitos comunes quedó sujeto a las leyes de cada uno de los Estados Soberanos que formaban la República, en cuya legislación no podía inmiscuirse la Nación que sólo se reservó el castigo de ciertos delitos, como traición a la patria, falsificación de moneda nacional, &c.

Instituída la federación por el régimen central decretado por la Constitución de 1886, que aún impera, el Le-

gislador Nacional avanzó más que sus antecesores en la tarea de expedir leyes de excepción para los indígenas, hasta que llegó al término final de la evolución iniciada por el Libertador en 1828, sentando, como se verá, un principio absolutamente contrario al del Legislador de 1821. Véase.

1,887. La Ley 153 de 1887, dispuso:

"Art. 318. El Gobierno podrá *modificar*, por medio de decretos y reglamentos, el *Derecho común* para la reducción y régimen de las tribus bárbaras o salvajes *existentes en el territorio de la República*, atendiendo a sus especiales *costumbres y necesidades.*"

"Art. 320. Los bárbaros que hayan sido condenados a pena corporal, y que durante la condena hayan sido catequizados y bautizados, podrán pedir rebaja de pena y el Gobierno está autorizado para *concederla tan amplia como lo juzgue conveniente en cada caso particular, sin otra regla que su prudente arbitrio.*"

La primera disposición es tan clara que no necesita comentarios. En cuanto a la segunda, por sí misma indica la tendencia hacia la relajación del Derecho común en su aplicación a los indígenas que se hallaban entonces sujetos a él, y se han transcrito los artículos 318 y 320 para hacer una oportuna observación que juzga acertada el Ministerio Público. Tomado *aisladamente* el artículo 320 en cuanto facultaba al Gobierno para conceder rebaja de pena a los salvajes que habían sido condenados, a primera vista parece que da por sentado el que los salvajes sí pueden ser condenados al tenor de la ley penal.

Pero en esto hay un error de interpretación, en sentir de la Fiscalía, porque principio de hermenéutica legal es que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre *todas la debida correspondencia y armonía*"; de manera que si atendiendo a esta regla de interpretación se analiza el artículo 320 con el 318, de modo que haya entre ambos la debida correspondencia y armonía, se ve que la inteligencia dada al Art. 318 tomado *aisladamente*, como lo fue, es errónea, porque su verdadero alcance no sólo es muy distinto, sino, aún más, diverso del que se le asignó; y ese verdadero alcance no es otro que el de que el Art. 320 se refirió únicamente a los bárbaros *que habían sido condenados y sufrían condena a la fecha de la expedición de la Ley 153*, pero no ha de ol-

vidarse que los salvajes habían quedado sometidos en absoluto al Derecho común desde la sanción de la Ley de 17 de Marzo de 1857 que derogó las anteriores que habían acordado algunas excepciones a la legislación general del país, en lo penal, en favor de los indígenas.

Tan claro es esto, que el Art. 320 carecería de razón, si no fue su espíritu el de referirse a los bárbaros que al tiempo de la promulgación de la Ley 153 sufrían pena corporal, porque no se explicaría la autorización *restringida* que el citado artículo concedió al Gobierno para *rebajar* a los indios condenados *la pena corporal impuesta*, con la facultad *amplísima* que al Gobierno confirió el artículo 318 para *modificar a su arbitrio el Derecho común* entre las tribus bárbaras: En resumen, quedarían rotas por completo la debida correspondencia y armonía entre los artículos 318 y 320.

Luego el argumento que se saca del Art. 320 para sostener que su espíritu pregona bien a las claras que los indígenas no civilizados sí están sujetos al Derecho común, a la ley penal que forma parte integrante de éste, carece de valor.

1,890. La Ley 89 de este año estatuye, pues está vigente, lo siguiente:

“Art. 1. La *legislación general* de la República *no regirá* entre los salvajes que *vayan reduciéndose a la vida civilizada* por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, *determinará la manera como esas incipientes sociedades deben ser gobernadas.*”

“Art. 42. *Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.*”

Sentó, pues, el Legislador de 1890 principio absolutamente contrario al preconizado por el Legislador de 1821 que dispuso, como se vio atrás, que “Los indígenas de Colombia, llamados indios en el Derecho español. . . . *quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.*”

¿No demuestra hasta la evidencia la evolución legislativa en relación con los indígenas salvajes que éstos no están hoy sometidos al Derecho común, a la ley penal que forma parte integrante de él?

Evidente que sí, porque si en virtud del principio establecido por el Legislador de 1821 que preceptuó el que “los indígenas de Colombia—sin hacer distinción entre sal-

vajes civilizados—quedaban en *todo* iguales a los demás ciudadanos y se regirían por las *mismas leyes*”, fueron sometidos en absoluto al Derecho común y por ello hubo de dictarse en su favor *leyes de excepción* en lo civil, en lo político y en lo penal, como las anotadas en este estudio, es obvio ante el buen sentido, evidente ante la filosofía jurídica, indiscutible a la luz de la hermenéutica legal, que al sentar el Legislador en 1890 el principio contrario al establecido por el Legislador de 1821, o sea al disponer que “*la legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada,*”, quiso expresamente substraerlos a la ley penal, al Derecho común del cual forma parte aquélla.

Y no se alegue que allí está para arrumbar esta argumentación el Art. 320 de la Ley 153 de 1887, porque a más de lo dicho atrás para desvanecer el argumento de que tal disposición demuestra que los indígenas salvajes sí están sometidos a la ley penal, hay algo más concluyente para anular semejante argumentación, y es que el Art. 320 citado está *explícitamente derogado* por el Art. 42 de la Ley 89 de 1890, ya mencionada, pues basta comparar los Arts. 318 y 320 de la Ley 163 de 1887 con el 1º de la Ley 89 de 1890, para ver que son contrarios entre sí, y por consiguiente, los dos primeros caducaron por ministerio del Art. 42 de la Ley 19 citada. Y son tan contrarios que el Gobierno de la República no puede hacer uso de la facultad que le concedía la Ley 153 para *hacer regir el Derecho común*, modificado o nó, entre los salvajes, porque a ello se opone la Ley 89 que ordenó que *la legislación general no regirá* entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y esta ley por ser posterior, prima sobre aquélla, y con mayor razón al declarar en su Art. 42, *derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que le fuesen contrarias.*

Luego, con la Ley 89 de 1890, los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones *no* están sujetos a la legislación penal, que forma parte de la *legislación general* del país.

Este razonamiento, en concepto del Ministerio Público, está basado en el principio de hermenéutica legal que enseña que se debe, “para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente ma-

nifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento", principio aplicable al presente caso, puesto que la expresión *legislación general* empleada por el Art. 1.º de la Ley 89 de 1890 la entiende el Ministerio Público en el sentido de abarcar la legislación penal, en tanto que el H. Tribunal sostiene que nó.

Hay otras razones para sostener el Ministerio Público sus opiniones; leyes posteriores a la 89 de 1890 fijan de modo inequívoco el valor legítimo y auténtico de ésta, que es el mismo sustentado por la Fiscalía en la presente acta de acusación escrita.

Véase si no:

La Ley 13 de 1903 dispuso:

"Artículo único. La Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, *se regirá por las LEYES COMUNES de la República EN CUANTO A LAS PERSONAS* desde la promulgación de la presente Ley; y en lo tocante a Resguardos se observarán las disposiciones siguientes....."

La Ley 4 de 1904, al derogar la precedente, ordenó:

"Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 13 de 1903 y, en consecuencia, los indígenas del Timbío quedarán de NUEVO sujetos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890."

De estas dos leyes se desprende que la expresión *legislación general de la República*, usada por la Ley 89 de 1890, es equivalente a la expresión *leyes comunes de la República*, empleada por la Ley 13 de 1903; y si la penal es una de las *leyes comunes* de la Nación, como es obvio, es evidente que al decir el artículo 1.º de la Ley 89 de 1890, que los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de las Misiones, no están sujetos a la *legislación general de la República*, expresamente comprendió también la ley penal.

Atiende, así, el Ministerio Público, para fijar su verdadero sentido al artículo 1.º de la Ley 89 de 1890, al principio de hermenéutica forense, que indica para la interpretación acertada de un pasaje oscuro o dudoso de la ley, el ilustrarlo "por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre la misma materia" (Art. 30, inc. 2, del C. C.)

Y aun hay otras razones para insistir la Fiscalía en su manera de entender el artículo 1.º de la Ley 89; pero se

omiten, porque falta tiempo, y lo dicho es suficiente para apoyar sus opiniones.

Nótese, pues es de mucha trascendencia, que el artículo 1.º de la Ley 89 de 1890 se refiere a los indígenas que *van entrando en la vida civilizada* por medio de las Misiones. Luego si éstos no están sujetos a la ley penal de la República, menos lo están los salvajes, a quienes *apenas* se va a civilizar, y mucho menos los que aún hoy llevan la vida del salvaje.

Este razonamiento se defiende por sí mismo, y, a más de eso, tiene apoyo en disposiciones legales expresas. En efecto:

La Ley 72 de 1892, "por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer Misiones católicas", dispone:

"Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica *proceda a establecer Misiones católicas en el territorio de la República*, en los lugares que lo estime conveniente."

"Art. 2.º El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente a la buena marcha de las Misiones y podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer la autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, *respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas.*"

Adviértase que al autorizar la Ley al Poder Ejecutivo para delegar facultades extraordinarias a los misioneros para ejercer la autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, no quiso expresar que éstos quedaran sometidos a las leyes civiles, penales y judiciales de la República; y prueba de ello es que dice con innegable claridad, en seguida, que respecto de los catecúmenos "*se suspende la acción de las leyes nacionales.*" Tal autorización tiene su razón de ser, porque canon fundamental de nuestra legislación positiva, es el principio de que el ministerio sacerdotal es incompatible con el ejercicio de cargos que lleven anejos mando o jurisdicción civil (Art. 54 de la Constitución), y, por consiguiente, era necesario que el Legislador diera para este caso especial autorización expresa al Poder Ejecutivo, para que éste pudiera revestir a los misioneros

de autoridad o jurisdicción y mando en lo civil, ya que sólo el Congreso tiene autorización para ello (Art. 76, numeral 10 de la Constitución), cuando la paz impera en la República.

Sobre este particular ya existían antecedentes en la legislación, pues por las leyes 11, T. I, P. 2 de 1846 (Ap. a la Recop. Granad., pág. 22), y 11 de 1874, artículo 11, regla 2, se había dispuesto que a los salvajes *no se les impusiese por la fuerza la legislación de la República*, si bien la Ley de 1874 sólo se refería a los Territorios de Casanare y San Martín, por estar éstos bajo la dependencia inmediata del Poder Ejecutivo, pues recuérdese que la Nación no podía inmiscuirse en la legislación de los Estados Soberanos, y así se explica por qué a la fecha de la expedición de la Ley 153 de 1887 había salvajes condenados a pena, y hubo de conferirse al Gobierno la autorización de que habla el artículo 320.

En virtud de lo expuesto, insiste la Fiscalía en sostener sus ideas, a saber:

a) Los indígenas salvajes, así como los que van entrando en la vida civilizada, no están sujetos a la ley penal, que forma parte del Derecho común de la legislación general de la República, en fuerza de lo dispuesto por las leyes 72 de 1892, artículo 2, y 89 de 1890, artículo 1.º; y

b) Los indígenas civilizados sí están sujetos a la legislación general de la República o Derecho común, y por consiguiente a la ley penal que forma parte de aquélla, menos en lo relativo a Resguardos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 1890.

Luego, si el indígena Feliciano Bailarín no es justificable conforme al Código Penal de la República, el Ministerio Público, en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 143 de la Constitución, 206 del Código Político y Municipal (Ley 4.ª de 1913) y 299 y 301 de la Ley 57 de 1887, solicita respetuosamente de vosotros veredicto negativo a los cuestionarios propuestos por el Sr. Juez 1.º Superior.

Si yerra, la sabiduría del H. Tribunal Superior sabrá demostrar el yerro y lo enmendará, pues campo le brinda la ley para ello con el recurso de declarar la injusticia notoria del veredicto negativo que pronunciéis (Artículo 51 de la Ley 169 de 1896.)

Sólo el cumplimiento de su deber y la gravedad del punto cuestionado, han sido bastantes para que hubiese echado sobre sí el arduo e ímprobo trabajo que representa la presente acta de acusación para el suscrito Agente del Ministerio Público, quien acepta todo género de responsabilidades y de censuras que pueda aparejarle su conducta en esta ocasión.

Oportunamente dará cuenta al Gobierno de la República de la anómala situación que se confronta.

Vosotros, Sres. Jurados, podéis apartaros de las opiniones del Ministerio Público, pues no os obligan, y condenar al acusado si estimareis que el representante de la Ley ha errado en la apreciación de la cuestión que sobre la responsabilidad de Feliciano Bailarín se somete hoy a vuestra decisión.

Sres. Jurados.

RAFAEL H. DUQUE.

Tribunal Superior.—Medellín, Febrero veinticuatro de mil novecientos catorce.

SALA DE DECISIÓN

VISTOS.—.....

En el laborioso y erudito trabajo que presentó en esta causa el Sr. Fiscal 1.º Superior, D. Rafael H. Duque, y que comprende este ramo de la legislación, a partir del año de 1821 hasta hoy, se demuestra de manera evidente que los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada, y con mayor razón los salvajes, no están sujetos al Derecho común o leyes generales de la República, y que es al Gobierno Nacional o a los Gobernadores de los Departamentos, a quienes corresponde, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, dictar los Decretos relativos al gobierno de los indígenas no civilizados (Véase la Ley 89 de 1890).

Consta en este proceso que el Gobierno no ha dictado decreto ni resolución general sobre la materia, y que el Gobernador de Antioquia expidió dos Decretos en 1887, y uno en 1889, el primero de los cuales tiene fuerza de Ordenanza, por disposición de la Asamblea en 1888; pero ninguno de estos Decretos se refiere a la responsabilidad

criminal de los indígenas ni a la manera como deban ser juzgados.

Los artículos 1 y 42 de la Ley 89 de 1890, dicen así:

"Art. 1. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

"Art. 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley."

El artículo 2.º de la Ley 72 de 1892, dice:

"El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente a la buena marcha de las Misiones y podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer la autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas."

El artículo 320 de la Ley 153 de 1887, se refirió a hechos o condenas anteriores a esa fecha, sin duda porque el legislador quiso aliviar la triste condición de los salvajes que habían sido penados al igual de los civilizados; pero ese artículo fue derogado implícitamente por la Ley 89 citada; y es ésta vigente aún, la que debe tenerse en cuenta en la solución del grave asunto de que se trata.

Si otra cosa se resolvió en la causa contra el indígena Teófilo Sapia, el Tribunal rectifica el error cometido para restablecer la doctrina legal.

Pero ni el Sr. Fiscal de esta Corporación ni el del Juzgado 1º Superior llegaron en sus exposiciones a la conclusión lógica que de ella se desprende; porque si no se han dictado los Decretos o Reglamentos que provean a la manera cómo los indígenas deben ser juzgados y penados, ni se han determinado los casos de delincuencia de los mismos indígenas, parece claro que ni el Juez Superior, ni el Jurado, ni el Tribunal tienen jurisdicción en la causa contra FELICIANO BAILARIN por el delito de homicidio.

De consiguiente, este juicio es nulo por incompetencia de jurisdicción, conforme al ordinal 1 art. 264 de la Ley 57 de 1887.

Remítase copia de esta sentencia, de la exposición fiscal de fs. 104 a 126 y del oficio de fs. 133 a 137, al Congreso Nacional.

AVELINO AGUDELO.—JOSÉ S. ESCOBAR.—RAMÓN GÓMEZ L.—Martín Gaviria, Srio.

FERROCARRILES

A la memoria del Dr. Samuel Velilla.

"La naturaleza odia los monopolios y excepciones, y tiende al nivel de condiciones, a semejanza de las aguas del mar."

EMERSON.

I

El 15 de Septiembre de 1830, fue inaugurada la primera línea de ferrocarriles (1) de tracción de locomotoras (2) entre Liverpool y Manchester. Sesenta años después (1890), el mundo civilizado estaba surcado por 150,000 leguas de vías férreas, o sea, 15 veces la circunferencia de la tierra. Cuántos millares de pesos oro han sido empleados en esta gigantesca obra, sería difícil averiguar. La explotación de los ferrocarriles principió en Francia en 1828, pero no fue organizada con locomotoras hasta 1832. En los Estados Unidos se iniciaron los ferrocarriles en 1830, pero fueron poco numerosos hasta 1850. Se calcula en más de 600,000 kilómetros el desenvolvimiento o longitud de las líneas férreas de las 5 partes del mundo. (3)

La fuerza del vapor, conocida por los griegos hace más de tres mil años, y del cual se servían para abrir automáticamente las puertas de los templos e inspirar al pueblo la idea de que era la divinidad misma quien lo hacía, experimentada mucho tiempo después por Papin, tuvo su aplicación a los movimientos de transporte o traslación de los cuerpos, merced al progreso intelectual de los yankees. La mente americana es acreedora a las dos más grandes invenciones del siglo XIX: las aplicaciones del vapor y de la elec-

(1) FERROCARRIL.—(Del lat. *ferrum*, hierro, y de *carril*, carril de hierro).—M. Camino con dos barras de hierro paralelas, en las cuales encajan las ruedas de los carruajes. Algunos de estos caminos constan de una sola barra de hierro. || *De sangre*. Aquel en que el tiro o arrastre se verifica por fuerza animal o de sangre.

(2) LOCOMOTOR, RA.—(Del lat. *locus*-lugar, y *motor*, el que mueve) adj. Dicese del aparato y especialmente de la máquina de vapor, que, por contener en sí el principio motor y estar montada sobre ruedas, puede trasladarse de un punto a otro, sin auxilio exterior y arrastrar trenes en los ferrocarriles cuando tiene fuerza para ello. (Diccionario de la Academia).

(3) Seguiremos en este estudio, principalmente, las ideas y opiniones de M. Paul Cauvres, Profesor de la Facultad de Derecho de París. COURS D'ECONOMIE POLITIQUE. Troisième édition, tome quatrième. Chapitre III, Livre II. 1893.